



* 2 0 2 3 6 0 0 0 4 2 9 1 5 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000429151

Fecha: 06/09/2023 04:15:48 p.m.

Bogotá D.C.

Doctora

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO

Asesora Secretaria General

Unidad de Atención al Ciudadano

Ministerio de Educación Nacional

Correo electrónico: gestiondocumental@mineducacion.gov.co

REF: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Solicitud de autorización para participar en labores de consultoría con el Banco Interamericano de Desarrollo BID por parte de un servidor público del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES. **RADS.: 20232060724152 del 27 de julio de 2023.**

Radicado No. 2023-EE-185117 2023-07-27 01:31:16 p. m del Ministerio de Educación Nacional.

Reciba un cordial saludo de parte de Función Pública.

En atención al oficio de la referencia remitido a esta dirección jurídica para su trámite, me permito devolverlo a ese Ministerio, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que la Constitución Política en sus artículos 128 y 129 establece lo siguiente:

“ARTICULO. 128.- *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.*

ARTÍCULO 129. *Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

A su turno, el numeral 18 del artículo 189 de la misma norma Superior, indica

ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

(...)

18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros

De conformidad con lo anterior, los servidores públicos no podrán recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, ni celebrar por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

De igual manera, el servidor público que pretenda celebrar un contrato con un gobierno u organismo internacional deberá solicitar a la autoridad administrativa el correspondiente permiso.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la Ley 1952 de 2019¹, señala:

“ARTÍCULO 38. LOS DEBERES. *Son deberes de todo servidor público:*

(...)

11. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las ordenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.”

Como se observa, son deberes de todo servidor público realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

Ahora, sobre la calidad del Banco Interamericano de Desarrollo, tenemos que la Cancillería de la República en su página web² anota:

¹ “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

² <https://www.cancilleria.gov.co/international/regional/idb>

“El Banco Interamericano (BID) es una organización financiera internacional, organizada para apoyar a los Estados de la Región a alcanzar el desarrollo de una manera sostenible, a través de proyectos e instrumentos financieros y técnicos, priorizando la inclusión social y la igualdad, la productividad y la innovación, y la integración económica regional en su trabajo de desarrollo a lo largo de América Latina y el Caribe.

Es la institución financiera de desarrollo regional más grande de este tipo y, actualmente, ocupa un lugar preponderante como una de las principales fuentes de financiamiento para el desarrollo en América Latina y el Caribe. También da prioridad a temas transversales, como la igualdad de género, el cambio climático y la sostenibilidad ambiental, y la capacidad institucional y el Estado de derecho”.

Así las cosas, el BID se constituye como un organismo internacional, por lo que, para que un servidor público pueda aceptar cargos, honores o recompensas o celebrar contratos con ellos, deberá tener previa autorización del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección considera frente al caso concreto, que una vez adelantada una revisión a las normas sobre la materia de inhabilidades e incompatibilidades aplicadas a los servidores públicos, no existe impedimento para que un empleado público suscriba un contrato con una empresa privada de origen extranjero, siempre y cuando los servicios que preste sean por fuera de la jornada laboral, ya que en caso contrario se violaría el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas.

De otra parte, es importante precisar que en caso de que se trate de un Gobierno u organismo internacional deberá solicitar a la autoridad administrativa el correspondiente permiso con el fin de poder suscribir el contrato.

Ahora bien, puntualmente frente a la autoridad ante la cual deberá solicitarse el permiso correspondiente, tenemos que la norma constitucional señala que se hará previa “autorización del Gobierno” entendiéndose que: “El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno”³.

De esta manera, teniendo en cuenta que el servidor de la consulta labora en el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, corresponderá a la entidad cabeza de sector⁴; esto es, el Ministerio de Educación Nacional indicar el trámite a adelantar para lograr la autorización respectiva, para lo cual podrá pedir la información correspondiente a la Presidencia de la República.

³<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/ejecutiva-orden-nacional.php#:~:text=El%20Gobierno%20Nacional%20est%C3%A1%20formado,negocio%20particular%2C%20constituyen%20el%20Gobierno.>

⁴<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/34645357/34704716/analisis-sectoreducacion.pdf/b5286c1f-2335-4c92-83af-0c8b849b5d15?version=1.0&t=1543337720882>

No obstante, lo señalado y en el evento de que el servidor público sea abogado, se deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007⁵ que sobre el particular establece:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado **CONDICIONAMENTE** exequible> Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

(...)

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido”.(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Con fundamento en los criterios y disposiciones expuestos, una vez revisado el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera que no hay impedimento para que un empleado público (distinto de los abogados⁶) pueda prestar sus servicios de manera particular, o en entidades del sector privado aún de carácter extranjero, siempre y cuando no se trate de asuntos relacionados con las funciones propias de su empleo.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”.

⁶ Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 citado.

Cordialmente,



ARMANDO LÓPEZ CORTÉS
Director Jurídico

Proyectó: Maia Borja
Aprobó: Armando López C.

Anexo: Lo enunciado en ocho (08) folios.

11602.8.4